

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0278/2010**

**Recurrentes:** Asociación de Transportes La Paz (ATL), legalmente representados por Juan Pastor Riveros Mamani.

**Recurrido:** Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Franz Pedro Rozich Bravo.

**Expediente:** ARIT-LPZ/0161/2010

**Fecha:** La Paz, 2 de agosto de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Asociación de Transportes La Paz (ATL), representada por Juan Pastor Riveros Mamani, conforme a Testimonio de Poder N° 054/2009, mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2010, subsanado el 12 de mayo de 2010, fojas 9-20 y 25-26 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 0419/2009 de 1° de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

El proceso de verificación se halla viciado de nulidad por diversos actos de la Administración Tributaria, los que no se enmarcan en lo establecido en la norma; no valoró los descargos presentados, tampoco colaboró con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. No se tomó en cuenta que como entidad sin fines de lucro, no distribuye utilidades, es más, no tiene utilidades, su patrimonio y las cuotas para el mantenimiento no son ni será de propiedad de ninguno de sus socios o afiliados, conforme señalan sus estatutos.

El reparo determinado por la Resolución Determinativa impugnada, corresponde al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales enero a diciembre 2004, el mismo que de acuerdo al artículo 59 numeral 1 de la Ley 2492 prescribió. Cabe hacer notar que la presentación del presente Recurso de alzada de ninguna manera configura un reconocimiento tácito y menos aún expreso de la obligación tributaria que pretende ser exigida por la Administración Tributaria. Por lo

expuesto, solicita revocar la Resolución Determinativa N° 0419/2009 de 1° de diciembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

El Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, Franz Pedro Rozich Bravo, acreditando personería mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0125-10, de 26 de marzo de 2010, por memorial presentado el 1° de junio de 2010, fojas 31-35 de obrados, respondió negativamente manifestando lo siguiente:

La Asociación de Transportes La Paz, por memorial de 27 de enero de 2006, solicitó la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que constituye un reconocimiento expreso de la obligación por parte del sujeto pasivo, que interrumpe el cómputo de la prescripción. Posteriormente, el 15 de marzo de 2006, la Administración Tributaria, mediante Resolución Administrativa N° 0027, notificada el 12 de abril de 2006, declara improcedente la exención solicitada, al no haber sido impugnado el rechazo de su solicitud de exención, reconoció la deuda por el IUE, que es causal de interrupción del cómputo de la prescripción en aplicación del artículo 61 de la Ley 2492.

Considerando esas interrupciones, a momento de emitir la Resolución Determinativa no operó la prescripción por cuanto el cómputo se inicia el 2 de mayo de 2006, habiendo transcurrido sólo 3 años 9 meses y 12 días.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 61 de la Ley 2492, el curso de la prescripción se suspendió por 6 meses con la notificación de la respectiva orden de verificación externa efectuada el 31 de diciembre de 2008, habiendo transcurrido 3 años 11 meses y 14 días hasta la fecha de notificación con la Resolución Determinativa, ocurrida el 14 de abril de 2010 e iniciando el cómputo el 1 de enero de 2006. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 0419 de 1° de diciembre de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

**Relación de Hechos:**

La Gerencia La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 31 de diciembre de 2008, notificó mediante cédula al representante legal de la Asociación de Transportes La Paz, con el formulario 7533 correspondiente a la Orden de Verificación Externa N° 0006OVE0533, modalidad Revisión IUE, para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas relacionadas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de la gestión fiscal enero a diciembre 2004, solicitando mediante Formulario 4003 Requerimiento N° 087152, la presentación de documentación detallada en el mismo. Mediante carta ATL 006/09 de 9 de enero de 2009, el contribuyente solicitó ampliación de plazo para la entrega de los documentos requeridos; aceptando mediante proveído de 16 de enero de 2009, hasta el 25 de enero de 2009, fojas 6-11 y 13-14 de antecedentes administrativos.

El 11 de septiembre de 2009, se labró el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 000597, por el incumplimiento de la presentación de la documentación requerida mediante F-4003 N° 087152, aplicando la multa por incumplimiento de deberes formales de 3.000.- UFV's establecida en la RND 10-0037-07, Anexo A, numeral 4, fojas 29 de antecedentes administrativos.

Concluida la verificación, la Gerencia Distrital La Paz emitió la Vista de Cargo cite: SIN/GDLP/DF/SFE/VC/389/2009 de 28 de septiembre de 2009, contra la Asociación de Transportes La Paz, estableciendo una obligación tributaria de 205.671.- UFV's por concepto de IUE de la gestión 2004, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales. La citada Vista de Cargo, fue notificada personalmente a Juan Riveros, representante legal de la Asociación de Transportes La Paz, el 7 de octubre de 2009, fojas 137-140 de antecedentes administrativos.

Al no presentar el contribuyente pruebas de descargo que desvirtúen la deuda señalada en la Vista de Cargo cite: SIN/GDLP/DF/SFE/VC/389/2009, la Gerencia Distrital La Paz, emitió la Resolución Determinativa N° 0419/2009, el 1° de diciembre de 2009, estableciendo contra la Asociación de Transportes La Paz, una obligación tributaria de 137.575.- UFV's, por el tributo omitido del IUE respecto a la gestión fiscal enero a diciembre 2004, más intereses; 3.000.- UFV's por incumplimiento de deberes formales y la sanción por omisión de pago de 72.120.- UFV's en aplicación del artículo

165 de la Ley 2492. Dicho acto administrativo fue notificado por cédula el 14 de abril de 2010, fojas 300-308 de antecedentes administrativos.

**Marco Normativo y Conclusiones:**

***a) Vicios de nulidad***

El artículo 98 de la Ley 2492, establece que una vez notificada la Vista de Cargo, el contribuyente tiene un plazo perentorio e improrrogable de 30 días para formular y presentar los descargos; asimismo, el artículo 99 de la citada Ley, dispone que la Resolución Determinativa deberá contener entre otros requisitos los fundamentos de hecho y de derecho, la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, estableciendo además que la ausencia de cualquiera de los requisitos, viciará de nulidad el acto.

La Ley 843 (Texto Ordenado), crea el Impuesto sobre la Utilidad de las Empresas (IUE), disponiendo en su artículo 36, que se aplicará sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual.

El artículo 49 inciso b) de la citada Ley, señala que están exentas del IUE las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las actividades como las religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

El DS 24051, que reglamenta el IUE, en su artículo 5 estipula que la exención dispuesta en el inciso b) del artículo 49 de la Ley 843, debe ser formalizada ante la Administración Tributaria a solicitud de los interesados dentro de los 3 meses posteriores a la vigencia del presente reglamento o siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento. Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa; del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no cumplan los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 49 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado).

El recurrente en su Recurso de Alzada manifiesta que el proceso de verificación se halla viciado de nulidad debido a que la Administración Tributaria no valoró los descargos presentados y no tomó en cuenta que como entidad sin fines de lucro, no distribuye utilidades, es más no tiene utilidades, su patrimonio y las cuotas para el mantenimiento no son ni será de propiedad de ninguno de sus socios o afiliados, conforme señalan sus estatutos. Al respecto:

De la revisión de antecedentes, se evidencia que mediante memorial presentado el 27 de enero de 2006, la Asociación solicitó a la Administración Tributaria la exención del IUE, la misma que fue rechazada mediante Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0027 de 15 de marzo de 2006, por no cumplir sus estatutos con lo previsto por el artículo 49 inciso b) párrafo segundo de la Ley 843 TO, fojas 192 y 314-315 de antecedentes administrativos.

De acuerdo al Informe cite: SIN/GDLP/DF/SFE/INF/356/2009, cursante a fojas 292-293 de antecedentes administrativos, dentro del plazo de 30 días otorgados por el artículo 98 de la Ley 2492, el sujeto pasivo no presentó descargos a la Vista de Cargo cite: SIN/GDLP/DF/SFE/VC/389/2009. En este sentido, queda demostrado que no es cierto que la Administración Tributaria no haya valorado los descargos supuestamente presentados.

La documentación referida a la solicitud de exención del IUE, no desvirtúa los reparos establecidos, en razón a que dicha exención como se manifestó precedentemente, fue rechazada; la documentación proporcionada durante el proceso de verificación fue analizada en sujeción al principio de apreciación, pertinencia y oportunidad tal como señala el artículo 81 de la Ley 2492, no siendo evidente la observación efectuada por el recurrente; en consecuencia, no existen vicios de nulidad que obligue a esta instancia recursiva anular obrados.

***b) Prescripción***

Tratándose de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión enero a diciembre 2004, corresponde aplicar el término de prescripción establecido por la Ley 2492, vigente a momento de acaecido el hecho generador del IUE.

Los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, señalan que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los 4 años, cuyo cómputo se inicia el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

El artículo 61 de la citada norma legal, señala que el curso de prescripción se interrumpe con a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; asimismo, de conformidad al artículo 62 del Código Tributario, el curso de la prescripción se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses. En sujeción a la normativa señalada, el periodo de prescripción de 4 años previsto para la determinación del IUE de la gestión enero a diciembre 2004, se calcula tomando en cuenta la fecha de pago; lo que ocurrió en la gestión 2005, en este sentido, el cómputo de la prescripción se inició el 1° de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009.

Los antecedentes administrativos demuestran que, durante el mencionado término no se produjeron las causales de interrupción de la prescripción señaladas en el artículo 61 de la Ley 2492; la solicitud de exención del IUE efectuada el 27 de enero de 2006, rechazada el 15 de marzo de 2006, no constituye de ninguna manera un reconocimiento tácito de la deuda tributaria, como erróneamente manifiesta la Administración Tributaria; la exención se debe entender como una dispensa del cumplimiento del pago del impuesto otorgada por Ley previo cumplimiento de requisitos y formalidades; mientras el reconocimiento de una obligación tributaria, está más bien dirigida a la aceptación de los reparos o determinaciones establecidas y comunicadas al sujeto pasivo, hecho que nunca ocurrió durante el cómputo de la extinción por prescripción.

En cuanto a la suspensión del curso de la prescripción con la notificación de la orden de verificación externa, que manifiesta en la contestación al presente Recurso de Alzada la Gerencia Distrital La Paz, cabe señalar que la Ley 2492, en los artículos 66

numeral 1, 95 párrafo I, y 100, facultan a la Administración Tributaria para controlar, comprobar, verificar, fiscalizar e investigar, esto con la finalidad de efectuar su función recaudadora.

El artículo 104 de la referida Ley, indica que sólo en los casos en que la Administración efectúe un proceso de fiscalización, éste se iniciará con la orden de fiscalización. Adicionalmente, la diferencia entre los procedimientos de verificación y fiscalización se encuentran plasmadas en los artículos 29, 31 y 32 del DS 27310. En ese contexto, se concluye que únicamente la orden de fiscalización suspende el término de prescripción por el lapso de 6 meses, conforme establece el artículo 62 párrafo I de la Ley 2492; consecuentemente, la orden de verificación Externa N° 0006OVE0533, notificada el 31 de diciembre de 2008, no se encuentra dentro los parámetros legales instituidos por el artículo 62 del Código Tributario, para suspender el curso de la prescripción.

Por lo expuesto, siendo que a momento de la notificación con la Resolución Determinativa impugnada, efectuada el 14 de abril de 2010, la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas relativas al IUE de la gestión fiscal enero a diciembre 2004, se encontraba prescrita, por no estar configurada las causales de suspensión o interrupción de dicho término, conforme disponen los artículos 61 y 62 de la Ley 2492, corresponde dejar sin efecto legal por prescripción el importe de 72.120.- UFV's por concepto de IUE de la gestión 2004, más intereses y sanción por omisión de pago.

***c) Multa por Incumplimiento de deberes formales***

En razón a que la Asociación de Transportes La Paz, no efectuó observaciones a la multa por incumplimiento de deberes formales impuesta por no presentación de toda la documentación solicitada mediante formulario F-4003 Requerimiento N° 087152 de 31 de diciembre de 2008, corresponde mantener firme y subsistente la multa de 3.000.- UFV's establecida por el numeral 4 del anexo A) de la RND 10-0037-07.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema 00411 de 11 de mayo de 2009, con las

atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 0419/2009 de 1° de diciembre de 2009, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Asociación de Transportes La Paz (ATL); consecuentemente, se deja sin efecto por prescripción el importe de 72.120.- UFV's por concepto de IUE de la gestión enero a diciembre 2004, más intereses y sanción por omisión de pago y se mantiene firme y subsistente la multa de 3.000.- UFV's por incumplimiento de deberes formales, de conformidad con el numeral 4, del Anexo A de la RA 10-0037-07.

**SEGUNDO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.